



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de Apelación
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Jairo Ernesto Montes Salazar
Ejecutada: Carolina Ramírez Naranjo
Radicado: 63001-40-03-006-2020-00367-01

Febrero seis (06) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio del recurso de apelación formulado por el ejecutante en contra de la providencia calendada al 22-07-2022 por virtud de la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

María Stella Aguirre Garzón formuló demanda para promover proceso ejecutivo singular en contra de Carolina Ramírez Naranjo, el crédito fue cedido por la primera en favor de Jairo Ernesto Montes Salazar.

Tras el pago de la obligación por la deudora, quien depositó en varias oportunidades los dineros con ese propósito, el estrado cognoscente dispone la terminación del juicio ejecutivo ante el pago de la obligación, intereses y costas del proceso.

Inconforme, el ejecutante interpuso recurso de reposición, y subsidiario de apelación, siendo desatada la protesta horizontal mediante auto del 26-10-2022, en forma desfavorable y concediendo la alzada en lo que respectaba a la terminación adoptada.

Como alcance de la apelación, en síntesis, el actor destacó en el texto de la reposición, subsidiaria de la apelación, que el operador de primer grado erró en la imputación de las sumas depositadas por la ejecutada, pues debían imputar los abonos a intereses, luego a costas y posteriormente a capital.

Luego, en la adición de los argumentos de la apelación varió su tesis para significar que no podía imputarse el abono a capital ni a intereses sin antes aplicarlo a las costas procesales al ser un

crédito de primera clase, citando una fuente normativa ajena a ese tópico.

Como segunda repulsa se extrae la inconformidad en la imputación del pago al tiempo en el que la deudora consignó cada depósito a la cuenta del despacho y no en la fecha de pago al acreedor, lo que motiva su protesta en tanto el actor se ve privado del pago y se sujeta al tiempo en que se tarde el estrado en resolver frente a su entrega.

III. CONSIDERACIONES

El despacho resulta competente para conocer del asunto al ser el superior funcional de la autoridad que profirió la decisión censurada.

Ahora, frente a los requisitos de viabilidad del recurso se aprecia que su promotor está legitimado para el efecto y le asiste interés como parte ejecutante y agraviado con la decisión de terminación del proceso.

Además, el recurso fue tempestivo, pues se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y se expusieron los motivos de inconformidad.

En relación con el factor cuantía se aprecia que la causa corresponde a un asunto de categoría menor, lo que habilita el trámite y resolución de fondo de la alzada.

Superado lo anterior, se advierte que la decisión debe ser confirmada, ello en tanto el estrado de conocimiento acertó en la aplicación de las disposiciones que gobiernan la terminación del proceso ejecutivo cuando ha cursado el pago de la obligación por su deudor.

En efecto, la ejecutada, por conducto de apoderado, realizó un pago inicial del crédito en cobro apegándose a la liquidación que a ese momento había suministrado la entonces ejecutante, misma que como aún no había sido aprobada, fue posteriormente modificada por el despacho de primer grado, decisión en la cual se hizo la imputación de ese primer abono y arrojando el saldo de la ejecución en lo que respecta a capital e intereses a ese momento.

Luego, con base en el aludido saldo, la ejecutada procede a su consignación reclamando la terminación del proceso, misma a la que no se accedió al estar impagadas las costas procesales, rubro que en forma posterior saldó.

En esa línea, al haberse satisfecho el total de la obligación más las costas procesales, ineludiblemente el estrado estaba llamado a decretar la terminación del proceso como en efecto lo hizo.

Ahora, la protesta por la imputación de los abonos recibidos resulta extemporánea, pues no fue en la decisión opugnada en donde se aplicaron, sino en autos antecedentes que cobraron ejecutoria al no haber sido combatidos a través de los dispositivos procesales pertinentes.

En consecuencia, la cuestión que ahora se ventila en la alzada no tiene la entidad para lograr el decaimiento de la resuelto, pues debía haberse ejercido al tiempo en que se dictó la decisión respectiva, no así contra la terminación, pues aquella se dictó en apego a lo previsto en el artículo 461 del estatuto adjetivo.

De otro lado, frente al embate relativo a la fecha en que debe imputarse el abono, con acierto el operador de instancia consignó que ello ocurriría cuando el deudor abonaba la suma respectiva al despacho, pues no puede un crédito al que se le realiza un abono seguir generando réditos como se no se hubiera recibido el pago mismo.

En suma, era carga del actor suministrar la liquidación actualizada que incluyera la nueva causación de intereses, pues se encontraba en uno de los eventos precisos en donde procede la actualización, cual es el recaudo de dineros para la obligación.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para determinar que la alzada sometida a consideración del despacho no resulte airosa, lo que conduce a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 22-07-2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dabe769aa2b50165ed5a2f5476bb8404a63f504d28ccfa6ec57a0d38c105866**

Documento generado en 06/02/2023 04:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>